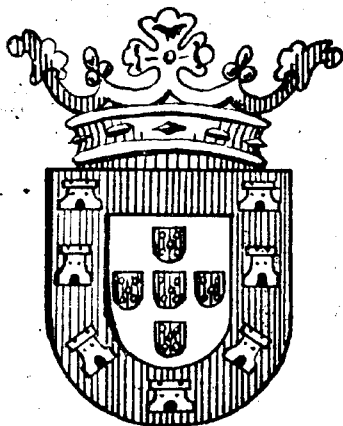
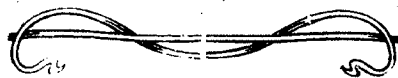


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 644

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intercepción.

965

Delegación de Trabajo de Ceuta

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Reorganizando el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

La declaración XVI del Fuero del Trabajo establece la obligación que el Estado tiene de incorporar a la juventud combatiente a los puestos de trabajo, de honor o de mando.

A ese fin contribuye el Servicio de Reincorporación al Trabajo de los Combatientes, creado por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de Octubre de 1937, y dependiente, por virtud del Decreto de 13 de Mayo último, del Servicio Nacional de Emigración, por ser al que incumbe cuanto se refiere a colocación y lucha contra el paro.

Este Servicio viene desarrollando una labor encaminada a lograr conocer la situación, como colocado o parado, en que se encontraría cada combatiente el día de la desmovilización, entendiéndose directamente con combatientes y empresarios, para aclarar cuantas dudas surjan y preparar la reincorporación al antiguo trabajo, de los que por preceptos legales deben tener reservados sus puestos. Al reunir estos datos, se van encontrando en las declaraciones que sirven de bases para obtenerlos, defectos de forma o de interpretación, y no sólo es preciso hacer gestiones cerca de las Empresas para determinar lo que procede hacer en cada caso, sino que una vez terminada la estadística, habrá que buscar colocación para los que aparezcan como futuros parados, y en su día proteger la reincorporación de todos a los puestos designados.

La importancia de estas funciones por la extensión que alcanzan y por su carácter extraordinario como servicio de colocación y resolución de los conflictos que origine, exige que para obtener una actuación rápida como al Servicio corresponde, se cuente con unos colaboradores eficaces en los

lugares donde radican las Empresas y en los pueblos residencia de los movilizados, y ellos serán factible creando unas comisiones, que contando con el apoyo de las Autoridades Provinciales puedan realizar las gestiones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical les encomiende, encaminadas en primer lugar a exigir el cumplimiento de lo hasta ahora legislado en esta materia, y en segundo lugar a conseguir completar y poner al día los datos de la Estadística.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, creado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 14 de octubre de 1930, cumplirá sus fines a partir de esta fecha, en la forma y por los Organismos y Autoridades que ordena el presente Decreto.

Artículo segundo. Las relaciones militares cuya confección se ordenaba a los Señores Generales Jefes de Cuerpos de Ejército, por el art. 5.º de la Orden de creación del Servicio, se completarán por todas las unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con el envío al Servicio de Reincorporación, de una copia de la relación de soldados incluidos en la lista de la Revista de Comisario correspondiente al 1.º de noviembre próximo.

Artículo tercero. Todo individuo movilizado o militarizado o que se haya incorporado a filas voluntariamente, o en su nombre cualquier persona de su familia, deberá formular una declaración de su situación como trabajador por cuenta propia o ajena, en la fecha de su incorporación a filas,

Estas declaraciones se harán llegar al Ministerio de Organización y Acción Sindical, utilizando el correo, si proceden de los frentes, y el conducto de las Centrales Nacionales Sindicalistas o Casas Sindicales si proceden de la Retaguardia. Contendrán los datos que aparecen en el modelo uno, que se inserta a continuación de este Decreto.

Los representantes en los Cuerpos de Ejército del Servicio de Propaganda en los Frentes y los especiales que se nombren a este fin, se encargarán de difundir los impresos de declaración, divulgar su finalidad y de organizar su recogida y envío al Servicio de Reincorporación.

Artículo cuarto. Todas las industrias, empresas y patronos de cualquier actividad que actualmente empleen mayor número de técnicos, empleados y obreros de los que calculan podrán seguir utilizando cuando termine la guerra, o por el contrario, todas aquellas que ahora tienen reducidas o suspendidas sus actividades y que al finalizar la

guerra creen que podrán colocar más personal del actualmente a su servicio, darán cuenta, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del presente Decreto y posteriormente cada seis meses, (llenando a tal fin los modelos II y III respectivamente) del número de trabajadores que habrán de despedir o podrán admitir. Estos datos, de obligatoria declaración, tendrán únicamente carácter informativo y servirán para conocer y juzgar sobre la posibilidad de absorber obreros o la de producir paro. Los modelos impresos, una vez llenos, serán entregados en las Centrales Nacional Sindicalista, que darán un recibo y los remitirán por conducto de la Delegación de Trabajo al Servicio Central.

Artículo quinto. Declarado obligatorio, de conformidad con la Ley de 27 de diciembre de 1931, que los elementos patronales y obreros den aviso de los puestos vacantes y de la falta de trabajo a la Oficina de Colocación respectiva, se sancionará su incumplimiento, según las circunstancias que en el caso concurren, con multas de 50 a 500 pesetas, que serán impuestas por los Delegados de Trabajo a petición de los Delegados Sindicalistas Provinciales o de los Inspectores de Migración.

Contra ellas, previo depósito de su importe y por conducto de las Delegaciones de Trabajo, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo sexto. La falta de presentación por parte de los patronos de las declaraciones juradas establecidas por la Orden de 14 de octubre último, así como toda infracción relacionada con lo dispuesto en materia de reincorporación, se seguirá castigando como hasta la fecha, imponiendo a los infractores multas de 50 a 500 pesetas.

Las propuestas de sanción las harán las Delegaciones de Trabajo, por consecuencia de inspección directa o por petición de las Comisiones Provinciales de Reincorporación, y se impondrán por el Servicio Nacional de Emigración.

El importe de las multas que se impongan a virtud de lo establecido en este Decreto, se abonará conforme dispone el Decreto de 7 de octubre actual publicado en el B. O. del E. del día 14.

Previo depósito, cabrá entablar recurso ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, dentro del plazo de cinco días, por mediación de la Autoridad que propuso el correctivo.

Artículo séptimo. En cada capital de provincia se constituirá, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto en el B. O. del E., una Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que estará integrada:

Por un Jefe del Ejército, en representación del Gobernador Militar como Presidente.

El Delegado Provincial de Trabajo; el Delegado Provincial Sindical; un Oficial de la Comisión

Mixta o Caja de Reclutamiento y un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. designado por el Jefe Provincial del Partido, como Vocales.

El Inspector de Migración o en su defecto el Jefe de la Oficina Provincial de Migración, como Secretario.

Todos los Vocales de la Comisión tendrán su respectivo suplente, que se designará por la Autoridad correspondiente al hacer el nombramiento del propietario.

Del Acta de la constitución se enviará copia al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Estas Comisiones se auxiliarán para su funcionamiento, del personal y locales de las Oficinas de Colocación, y usarán para sus fines de la franquicia postal y telegráfica de que disponen estos Organismos.

Artículo octavo. Serán atribuciones de estas comisiones con relación al ámbito provincial:

1.º Cooperar a las finalidades que para el Servicio de Reincorporación al Trabajo señalaba la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de octubre último, en los apartados a), b), c), d), f) y h), de su artículo 2.º, y además la de averiguar las vacantes reservadas en la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto n.º 246 de 12 de marzo de 1937 y su relación con el art. 35 del Decreto de 5 de abril de 1938 aprobatorio del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y comunicarlas al Servicio Central.

2.º De manera especial y concretamente por lo que hace al apartado g) del mismo artículo y disposición, entenderá en todas las incidencias derivadas de la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

Su gestión antes de la desmovilización consistirá:

PRIMERO.—En conseguir que los Empresarios, cumpliendo la legislación en vigor, remitan las declaraciones juradas y reserven las plazas de los movilizados. **SEGUNDO.**—Tener al día las relaciones nominales de los movilizados en la zona de su jurisdicción, con todos los datos que sobre los mismos se puedan obtener en sus antiguas residencias, sobre su clasificación profesional, lugar de trabajo, número de hijos y si es posible su destino militar actual.

En el momento de la reincorporación, su misión será proteger al combatiente, y para ello el procedimiento será el que sigue:

a) El ex-combatiente a quien se negare por su antiguo patrono o quien le haya sucedido, el puesto de trabajo que ocupaba al incorporarse al Ejército, o en otro caso, se tratase de señalarle condiciones contractuales inferiores a las que disfrutaba, o que por cualquier causa estimase no ajustada a la Ley, presentará su reclamación a la respectiva

Comisión Provincial, aportando cuantos datos y pruebas considere pertinentes para demostrar el derecho que le asiste.

Una ponencia permanente de la Comisión, constituida por el Delegado de Trabajo y el Secretario, será la encargada de resolver las reclamaciones, comenzando por acordar si procede o no, oír al patrono o empresario, según las pruebas y claridad con que se presente la reclamación, y una vez cumplido este trámite, si no hay avenencia, resolverá lo que proceda antes de transcurridos los cinco días desde la presentación de la reclamación. La reclamación ha de ser sucinta, sin sujetarse al rito de procedimiento, debiendo comprender un breve extracto del hecho, la simple cita de las disposiciones aplicables y el acuerdo.

El pleno de la Comisión, reunido dos veces por semana, estudiará y resolverá los casos que ofrezcan duda.

Las resoluciones que señalen el derecho del ex-combatiente, en orden a su reintegración al trabajo, serán, desde luego, ejecutivas, sin perjuicio de los recursos. Tendrán así mismo carácter retroactivo para todos los efectos económicos favorables al ex-combatiente, hasta la fecha en que hubiere presentado la reclamación.

b) Al ex-combatiente a quien la Comisión desestime su reclamación se le concede el recurso de alzada, en término de diez días, a partir de la notificación, ante el Servicio de Reincorporación al Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El recurso y los antecedentes se elevarán por la Comisión respectiva a los cinco días de su presentación al Servicio Central de Reincorporación al Trabajo, que resolverá en el plazo de quince días. Si su acuerdo fuese revocatorio del de la Comisión y declarase el derecho que asiste al ex-combatiente, tendrá la retroactividad económica a que se refiere el apartado que antecede.

Artículo noveno. En cada Partido Judicial y con residencia en la Cabeza del mismo se establecerá una representación del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, que dependerá inmediatamente de las Comisiones Provinciales.

Cada representación estará formada por el Alcalde, el Comandante Militar, el Delegado Sindical Local, el Jefe Local del Partido, y el Jefe de la Oficina de Colocación, que actuará como Secretario.

Las Comisiones Provinciales darán cuenta inmediata de la constitución de estas representaciones al Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Los representantes actuarán utilizando los servicios de las Oficinas de Colocación del correspondiente Partido Judicial, organizadas conforme previene la Orden de 31 de agosto del año actual.

Serán atribuciones de los Representantes locales las siguientes:

a) Estudiar y proponer a la Comisión las medidas encaminadas a la mejor absorción de los trabajadores ex-combatientes en el ámbito de su Partido Judicial.

b) Recoger todas las denuncias, quejas, consultas, etc., que formulen los ex-combatientes, realizar en su nombre gestiones cerca de los empresarios y evitar con su presencia y actuación conflictos y reclamaciones.

Si a pesar de las gestiones no se consigue arreglar el asunto objeto de la reclamación, dará cuenta a la Comisión Provincial.

c) Informar sobre todas aquellas consultas, comprobaciones, determinaciones de datos, etc. que se les ordene por la Superioridad.

d) Conocer todos los destinos que con arreglo al Decreto núm. 246 de 12 de marzo de 1937 y su relación con el art. 35 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, han de reservarse para los ex-combatientes en el ámbito de su jurisdicción y dar cuenta de ello a las Comisiones Provinciales.

e) Remitir a la Comisión Provincial cuantos datos se conozcan sobre los individuos que han sido movilizados en el partido judicial, para que aquella pueda cumplir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.º

Para el cumplimiento de estas misiones tendrá el auxilio de todas las Oficinas de Colocación y Registros establecidos dentro del partido judicial y el apoyo de todas las Autoridades que residan en el mismo.

Artículo décimo. Los trabajadores que estando al servicio de una empresa con carácter eventual como sustitutivos de otros incorporados a filas, hubiesen sido también llamados a los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, tendrán derecho preferente, después de los que ocupaban en propiedad las plazas, a colocarse en la Empresa cuando se produzcan vacantes, respetando el tanto por ciento que corresponda a los Caballeros Mutilados, en virtud de su Reglamento, ya sean por bajas ocurridas o por ampliación de sus plantillas.

Artículo undécimo. Siendo de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, la protección de los combatientes en su vuelta al trabajo y la colocación de los que pudieran resultar en paro, no podrán ponerse en práctica ni continuar en ejecución sin la previa autorización del mismo, cualquier otra gestión, iniciativa, actuación o servicio relacionado con esta materia.

El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a catorce de octubre de mil novecientos

treinta y ocho. — III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta 7 de noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo Acctal,
Antonio Cazalla.

Saludo a Franco.

Arriba España!

966

Ordenanza Social

De protección a la Vivienda Modesta

Vista la Ordenanza de 25 de marzo del año que cursa encaminada a la protección de la vivienda modesta de Ceuta.

Visto que el propósito que la animaba no ha podido cumplirse dentro del plazo señalado por dificultades derivadas, unas de la tramitación a que quedaban sujetas por la Fiscalía de la vivienda y otras de la pasividad de los propietarios a llenar los requisitos que se le indicaban para estar en condiciones de habitabilidad las viviendas.

Visto que ello no puede ser obstáculo para que los efectos de dichas Ordenanzas se hagan sentir, vengo en decretar lo siguiente:

PRIMERO. Cuantos inquilinos habiten en viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad y paguen actualmente por alquiler de ellas hasta 150 pesetas mensuales, tendrán derecho a una rebaja de alquiler, mientras tanto la vivienda no sea puesta en las debidas condiciones. A igual rebaja sobre sus actuales precios tendrán derecho cuantos inquilinos ocupen en lo sucesivo viviendas en esas condiciones de habitabilidad y precio.

SEGUNDO. Para acogerse a este derecho los inquilinos de esa clase de viviendas solicitarán del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Ceuta en instancia cursada por mediación de la Fiscalía de la Vivienda, la aplicación de la rebaja con arreglo a lo siguiente.

TERCERO. Esta, si hay caso, se aplicará siempre por meses enteros, si la vivienda está un solo día del mes sin reunir las debidas condiciones de habitabilidad.

CUARTO. Con objeto de que tenga en todo momento efectividad lo anteriormente dispuesto, será obligatorio que los contratos de arrendamiento

de cualquier clase que sean, se registren en la Fiscalía de la Vivienda, que cuidará que los alquileres que figuren en dichos contratos se ajusten a los preceptos ordenados.

QUINTO. Contra las resoluciones dictadas por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Ceuta, se podrá recurrir ante mi autoridad en el plazo de ocho días contados a partir del día en que aquella autoridad comunicó la resolución.

SEXTO. Las obras que a partir de esta fecha se hagan para mejorar las actuales condiciones de habitabilidad de las viviendas a que se contrae este Orden, se considerarán como que han sido ordenadas por la Fiscalía de la Vivienda sin limitación de plazo para ejecutarlas. Dicha Fiscalía, podrá sin embargo con sujeción a su Reglamento, ordenar se efectúen en estas viviendas las obras que consideren necesarias, en cuyo caso para la ejecución de las mismas se atenderá a lo que el mencionado Reglamento dispone.

SEPTIMO. Por mi Autoridad se cursarán al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Ceuta y a la Fiscalía de la Vivienda, instrucciones complementarias para la aplicación de cuanto se ordena, que entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero próximo.

Tetuán, 18 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal.

El Gobernador General

Firmado:

JUAN BEIGBEDER.

Rubricado.

desde la publicación de este anuncio, en Teniente Pacheco, 16, 1.º, Teléfono 663.

Ceuta 12 de Noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe,
Ilegible.—Rubricado.

968

Delegación de Industria de Ceuta

Ampliación de Industrias

TIPO D.

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938.

Don Diego Trujillo González, vecino de esta plaza, solicita ampliar con unas 700 losetas de cemento (20 x 20) (mosaicos) diarias la producción de su industria establecida en esta ciudad en la Avenida de Africa número 31, no precisando importar *maquinaria* y partiendo de cemento de producción nacional y extranjera.

Quien se considere perjudicado con esta ampliación o importación podrá reclamar en el término de ocho días, desde la publicación de este anuncio, en Teniente Pacheco 16, 1.º Teléfono 6-6-3.

Ceuta 15 de Noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe,
Ilegible.—Rubricado.

967

Delegación de Industria de Ceuta

Instalación de nueva Industria

TIPO A.

Don Manuel Rodríguez Campos, vecino de esta plaza solicita instalar una Fábrica de Curtidos en Llaya Benítez con una producción aproximada de 40 a 50 pieles mensuales (pieles grandes y pieles pequeñas).

Primera materia

Pieles de procedencia nacional.

Cortezas de procedencia nacional en una cantidad aproximada de una tonelada mensual.

Maquinaria a importar

No precisa importar ninguna.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el término de ocho días,

969

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar sus ofertas en estas Oficinas, sitas en el cuartel de Colón, principal, hasta el día treinta del mes de la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que obra en las mismas.

Ceuta 14 de noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Jefe de Transportes,
Rogelio Enriquez.

Don José López Sánchez, Vicesecretario de la Audiencia de Tetuán, y Secretario del Juzgado instructor de expedientes de depuración de funcionarios del Ayuntamiento de Ceuta

HAGO SABER: Que en virtud de Ordenes de la Superioridad se ha constituido aquel Juzgado para proceder a la depuración de las actividades de todas clases del personal que actualmente presta sus servicios en el Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Ceuta, y cumpliendo Acuerdo de S. S. I., dictado en el oportuno expediente general, se pone en conocimiento del público para que quien tenga que alegar

algún cargo contra cualquier funcionario de la mencionada Corporación, pueda hacerlo, con carácter reservado y la más estrecha responsabilidad del denunciante, ante el referido Juzgado que tiene establecidas sus oficinas en Tetuán, Palacio de Justicia, de diez a doce de la mañana de todos los días hábiles, o bien, si lo prefiere, comparezca en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta, donde recibirá instrucciones acerca del señalamiento de día y hora para que pueda ser oído por este Juzgado Especial en dicha Plaza, sin necesidad de tener que desplazarse a Tetuán.

Dado en Tetuán, el catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal.

José López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.